

Proyecto de Ley que establece los actos correspondientes a los poderes Ejecutivo y Legislativo a ser publicados en la Gaceta Oficial

SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA
FECHA 16 Feb 2021 HORA 1:35 Pm
RECIBIDO POR Rosario Sanchez

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los actos normativos de los poderes Legislativo y Ejecutivo constituyen elementos esenciales en la organización de los pueblos como sociedades organizadas y el correcto funcionamiento de sus instituciones;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la promulgación y publicación de las normas y actos de los poderes del Estado constituye un mandato constitucional para que estos tengan efectos jurídicos, y por tanto sean acatados y reconocidos como parte del ordenamiento jurídico del Estado, lo que los reviste de certeza y garantiza la seguridad jurídica;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el medio de publicación utilizado para estos fines es la Gaceta Oficial, creada con la finalidad de dar a conocer los actos oficiales de importancia como leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, e instituyéndose como una actividad vital del Estado;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 96 de la Constitución establece que “Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes: 1) Los senadores o senadoras y los diputados o diputadas; 2) El Presidente de la República; 3) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales; 4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales”;

CONSIDERANDO QUINTO: Que, no obstante las leyes y resoluciones son emanadas del Poder Legislativo como cuerpo, es importante que en las mismas quede constancia de quien o quienes las impulsaron para su materialización, siendo la labor legislativa una de las funciones fundamentales de los miembros del Congreso Nacional;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No. 266 que dispone que solamente se publicarán en la Gaceta Oficial, los actos correspondientes a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, del 18 de marzo de 1985;

VISTO: El reglamento del Senado de la República;

VISTO: El reglamento de la Cámara de Diputados de la República Dominicana;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer los actos correspondientes a los poderes Ejecutivo y Legislativo a ser publicados en la Gaceta Oficial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley es de orden público y rige en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Principios. La presente ley se fundamenta en los siguientes principios;

- 1) **Igualdad.** Garantiza a los ciudadanos, en forma individual y colectiva, la igualdad ante la ley y los mismos derechos sin ninguna discriminación ni exclusión.
- 2) **Publicidad.** Garantiza la difusión del conocimiento de las normas como elemento indispensable de la de eficacia jurídica.
- 3) **Seguridad jurídica.** Implica la certeza de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público lo cual supone el conocimiento cierto de las leyes vigentes y la estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se definen.

p.n.

Artículo 4. Publicación. Solo se publicarán en la Gaceta Oficial los siguientes actos correspondientes a los poderes Legislativo y Ejecutivo:

- 1) Leyes
- 2) Resoluciones de la Asamblea Nacional
- 3) Resoluciones Bicamerales
- 4) Decretos
- 5) Reglamentos

Artículo 5. Proponente. En el caso de las leyes emanadas del Poder Legislativo, se colocará el nombre del legislador o legisladores proponentes.

Párrafo. En el caso de las leyes propuestas por la Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales o de la Junta Central Electoral en asuntos electorales, se colocará el nombre de la institución de procedencia.

Artículo 6. En caso de que el plazo constitucional establecido para la promulgación de las leyes se haya vencido, y por consiguiente el presidente de la república no haya promulgado la ley, el presidente de la cámara que remitió la ley, le requerirá al poder ejecutivo el número de la ley que le corresponda, para que esta la publique. Esta anotación deberá ser consignada en la gaceta oficial, donde se publique la ley.

Artículo 7. Cuando la ley sea observada por el Poder Ejecutivo y devuelta a la cámara de remisión, si esta cámara no conociera las observaciones durante un período de dos legislaturas, estas observaciones se considerarán aceptadas. En consecuencia, el Poder Ejecutivo publicará la Ley en la Gaceta Oficial, consignando esta excepción.

Artículo 8. Reglamento. El Poder Ejecutivo debe elaborar el reglamento de aplicación general de la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 9. Derogación. Queda derogada la Ley No. 266 que dispone que solamente se publicarán en la Gaceta Oficial, los actos correspondientes a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, del 18 de marzo de 1985.

Artículo 10. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido por la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

DADA....

FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO
Senador de la República
Provincia San Juan

